PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meuren Parra Galván, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], de generales que constan en el expediente y quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 432-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Meuren Parra Galván, contra la sentencia número 2023-SSEN-00265, de fecha 21 de abril del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio, por carecer de fundamento; y, en*

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a Meuren Parra Galván al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; y **b**) acto de emplazamiento núm. 464/2024, de fecha 18 de julio de 2024, de la ministerial [redacted], depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meuren Parra Galván y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] contra Meuren Parra Galván, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00265, de fecha 21 de abril de 2023, mediante la que acogió la acción, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad y comisionó y dispuso a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte; de manera que se evaluará la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que este haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 464/2024, de fecha 18 de julio de 2024, de la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, en su domicilio [redacted], acto que fue recibido por la propia recurrida y contiene las menciones que prevé la norma; de manera que se retiene su regularidad. Por lo tanto, ante la incomparecencia de la parte recurrida, se pronuncia su

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

defecto por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; artículo 42 de la ley 1306-bis y el 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El medio de casación propuesto por la parte recurrente y que ha sido anteriormente indicado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

1 En virtud del artículo 10, inciso 1 de la Ley núm. 2-23, estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 42 de la Ley 1306-Bis, puesto que pese a que reconoció que no existe evidencia de que se haya publicado el divorcio, como lo ordena el artículo 42 de la Ley núm. 1306-02, decidió desestimar su pedimento de inadmisión de la acción, sin observar que el citado texto delega la responsabilidad de la publicación al esposo que haya obtenido el divorcio, de lo que se colige que la ahora recurrida no puede ser beneficiada por su negligencia. Que la sentencia es imprecisa al suprimir interpretaciones vinculantes para darle ganancia de causa a la ahora recurrida.

12) Producto de la incomparecencia y defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que ponderar.

13) Del fallo recurrido se observa que la alzada decidió rechazar la inadmisibilidad por prescripción solicitada por el ahora recurrente y confirmar la decisión de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

> *...Que como fundamento del recurso de apelación el señor* [redacted] *alega que en aplicación de las disposiciones del artículo 825 del Código Civil y sus modificaciones la demanda se encuentra prescriptas* (sic) *por haber transcurrido más de dos años luego "de pronunciado el divorcio" (…) Que en la documentación que reposa en secretaria no figura el periódico, ni constancia de la editora, ni certificación de la publicidad que atestigüe que su(sic) hubiera*

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cumplido con la formalidad de la publicación, no del pronunciamiento como erróneamente el recurrente interpreta el referido artículo 815 del Código Civil; formalidad exigida y prevista en la ley 1306-bis, sobre divorcio: "Art. 42. De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaria del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admite el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima". Que, en cuanto a la decisión de primer grado, la corte aprecia que es correcta, porque se puede comprobar la existencia del matrimonio del régimen de la comunidad legal de bienes, del cual se pronunció el divorcio y posteriormente se persiguió la partición; razón por la cual procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, precio al rechazo, por carecer de fundamento, del recurso de apelación.

14) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[2].

15) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, establece textualmente que: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de* ***la publicación de la sentencia,*** *si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

16) Por otro lado, el artículo 42 de la Ley núm. 1306-Bis dispone: *De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al*

2 SCJ, 1ra Sala núm. 102, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima.

17) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados[3].

18) Con relación al punto de partida para calcular el plazo para que intervenga la prescripción de la presunción de partición contenido en el artículo 815 precedentemente transcrito, ha sido juzgado por esta Sala que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del *pronunciamiento* de este ante el [redacted][4]. Partiendo de dicho

3 SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, BJ 1347.
4 SCJ, 1ra Sala núm. 61, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222.

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pronunciamiento, que es cuando se materializa la transcripción de la sentencia en el oficial del estado civil, es que se considera *publicada* la decisión de divorcio para surtir efectos entre los excónyuges y frente a terceros, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 31 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937. En efecto, el cálculo de la indicada prescripción se debe realizar entre el cotejo de la fecha de la publicación o pronunciamiento de la sentencia de divorcio ante el registro la Oficialía del Estado Civil y la fecha en que se ejerce la acción en partición de bienes[5].

19) En ese sentido, en virtud de lo prescrito en los artículos 64 al 67 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y los artículos precedentemente enunciados de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, el pronunciamiento de la sentencia de divorcio lo constituye la transcripción del dispositivo de la sentencia en el libro de la Oficialía del Estado Civil. Luego de asentada la decisión que disuelve el matrimonio, esta pasa a formar parte del archivo de la Oficialía y el oficial del estado civil puede expedir actas del pronunciamiento realizado[6].

20) En el caso objeto de análisis, se advierte que la corte desestimó el medio de inadmisión por prescripción propuesto por el ahora recurrente indicando que el plazo de dos años que establece el artículo 815 del Código Civil inicia con la publicación de la sentencia de divorcio en el periódico y no con su pronunciamiento, exponiendo, además,

5 SCJ-PS-22-2829, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
6 Ibidem.

que no había constancia de que se hubiese cumplido con la referida publicación, de lo que se comprueba que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la norma al momento de analizar la prescripción solicitada, al interpretar incorrectamente el punto de partida del cómputo del plazo de los dos años establecidos en el referido artículo 815 del Código Civil.

21) Adicionalmente, también se advierte que la alzada si bien indica que no había evidencia de que se hubiese producido la publicación a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1306-Bis, tampoco señala la fecha en que se pronunció el divorcio, pese a decir que comprobó la existencia del matrimonio del régimen de la comunidad legal de bienes, *del cual se pronunció el divorcio*.

22) En virtud de todo lo anterior, es posible retener el vicio denunciado por la parte recurrente de incorrecta interpretación de la norma, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

23) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 14, 36 párrafo VII y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 815 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 68 y 69 de la Constitución; artículo 42 de la Ley 1306-Bis.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 432-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*